

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 – 01113 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	BETTY CARVAJAL GALLEGO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELLO
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	004

La señora **BETTY CARVAJAL GALLEGO** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2013005837 del 13 de marzo de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del cuatro (4) de diciembre de 2013, notificado por estado el cinco (5) de diciembre de 2013, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda,

“Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado No. 2013PQR2143 del trece (13) de marzo de 2013 (fl.26 y ss.) y ante la manifestación de la parte actora a folio 17 de la demanda en la cual señala que el acto en mención no fue notificado personalmente sino que fue enviado directamente a su oficina, se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo(...).”

La parte demandante a folio 30 y ss. allegó escrito de subsanación de requisitos en el cual señaló que de manera verbal solicitó al municipio de Bello que expidiera la correspondiente constancia de entrega, dado que el envío de la contestación fue a través de un particular a quien se le firmo el recibo de entrega y que frente a dicha petición el Dr. José Ronaldo Serrano Jaramillo se manifestó para lo cual anexa dicho documento.

En relación a lo expuesto encuentra el Despacho que la parte demandante anexa copia del acto administrativo demandado No. 2013005837 del 13 de marzo de 2013 con constancia de recibido del 14 de marzo de 2013 (fl.31); ahora bien, en el presente proceso la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría fue radicada el día nueve (9) de agosto de 2013 (fl.20) observándose que entre la fecha de recibo del acto demandado y la presentación de dicha solicitud existe un lapso de cuatro (4) meses y veinticinco (25) días, tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio de conformidad con el artículo 164 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, por lo que se concluye que realizó una

presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

En relación al fenómeno de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

De conformidad con lo expuesto se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE ENERO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria